

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE MAYO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5934/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE JULIO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 212/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	5 A 38 RESUELTO
185/2024 Y SUS ACUMULADAS 187/2024 Y 192/2024	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 148, FRACCIÓN IV, Y 150, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, MEDIANTE DECRETO 0007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	3 EN LISTA
438/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN; EN EL JUICIO DE AMPARO 1140/2023-VI.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	3 EN LISTA

<p>9/2026</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 13 DE MAYO DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 472/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>39 A 53 RESUELTO</p>
<p>93/2026</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE FEBRERO DE 2024, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1207/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>54 A 57 RESUELTO</p>
<p>509/2025</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 55/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	<p>58 A 68 RESUELTO</p>
<p>805/2026</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 351/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>69 A 75 RESUELTO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE MAYO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:33 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO

PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndii nuù táká maa-ní.*

Kutahavi-ò ndii nuù táká ma tnáha-ò ja ka.iyo-ì yahá, suchi.kasikuahá nuù vehé nani Instituto de Formación Profesional ja kuú vehé.ndukú kuechì ja naní Fiscalía General de Justicia ja kuú ÑuùKohoyó yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà ja kosaha-sá tniñú ndúú-ndakú nuù Vehé Knahanú yahá te kanini-ní xí kajito-ní ndénga nuù ka.iyo-ní.

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todas y todos ustedes. Buenos días también a nuestros hermanos y hermanas, amigas y amigos que hoy nos acompañan; a las y los estudiantes del Instituto de Formación Profesional, que pertenece al Instituto de Investigación Criminal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

Agradezco a cada uno de ustedes por haber aceptado acompañarnos y por escuchar y observar, desde el lugar donde se encuentran, los trabajos y asuntos que realizamos aquí en esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas. A quienes nos siguen todos los días en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les saludamos con mucho afecto.

De igual manera, saludo y doy la bienvenida a las y los estudiantes del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, Casa de Estudios de la Fiscalía General de la Ciudad de México. Bienvenidos a esta sesión.

Estimadas Ministras, buenos días; estimados Ministros, muy buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 2 y 3, correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 185/2024 y sus acumuladas 187/2024 y 192/2024, así como al amparo en revisión 438/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 70 ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna observación o comentario, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Pasemos ahora a abordar los asuntos listados para el día de hoy. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5934/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 212/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 212/2024.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

CUARTO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO AGRARIO DE ORIGEN.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y, con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al amparo directo en revisión 5934/2025.

En este asunto, un núcleo de población ejidal demandó la nulidad, entre otros documentos, del acta de ejecución de la resolución presidencial de dotación de tierras de treinta de junio de mil novecientos sesenta y ocho, porque no se ajustó a la citada resolución presidencial.

En esencia, el ejido sostiene que su dotación de tierras colinda con la zona marítima, y la empresa demandada aduce lo contrario: que esa dotación es de su propiedad y que así se advierte de una diversa acta de ejecución de la dotación, por lo que objetó de falsa la que exhibió el ejido.

El Tribunal Unitario Agrario, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, dictó sentencia en la que, por una parte, declaró improcedente la acción principal y, por otra, parcialmente procedente la acción reconvencional.

La consecuencia de esa determinación es que se decretó la nulidad parcial de las actas de asamblea relativas a la delimitación de los terrenos que son propiedad del ejido, por lo que, inconforme con esa conclusión, interpuso recurso de revisión, y el Tribunal Superior Agrario confirmó el fallo recurrido. Por ello, la parte actora promovió el juicio de amparo directo del que deriva este recurso.

El ejido sostiene en sus conceptos de violación, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable omitió analizar los agravios relacionados con la invalidez del título de propiedad de veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y tres, documento con el que la empresa demandada y actora en la reconvención dice que demuestra el origen de su propiedad.

Al respecto, sostiene que debe declararse la nulidad de dicho título, a la luz de lo dispuesto en el artículo 27, fracciones VIII, inciso b), y XVIII, de la Constitución Federal, porque el Poder Constituyente declaró nulas todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes realizadas por autoridades federales desde el primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis y hasta antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, con las que se hubiese invadido y ocupado ilegalmente la propiedad perteneciente a pueblos, comunidades y núcleos de población.

El Tribunal Colegiado calificó de inatendible el concepto de violación, pues no advertía que el ejido hubiese controvertido la validez del título de propiedad exhibido por la parte demandada, por lo que consideró que dicho planteamiento no había formado parte de la litis.

En relación con esa conclusión, el ejido aduce que tanto la autoridad agraria como el Tribunal Colegiado incurrieron en una omisión de estudio y que debieron suplirle la deficiencia de la queja, como se prevé en materia agraria.

La consulta propone que es procedente este medio de impugnación y toma en cuenta que ya se resolvió el diverso recurso de reclamación 562/2025, en donde se confirmó la admisión de este asunto, al considerar que sí existía un planteamiento de constitucionalidad. Luego, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer en la revisión adhesiva.

Finalmente, se sostiene que son fundados y suficientes dos de los agravios para revocar la sentencia recurrida.

En el estudio de fondo, la propuesta califica de fundado el argumento relativo a la omisión de analizar el planteamiento vinculado con el artículo 27, fracciones VIII, inciso b), y XVIII, de la Constitución Federal, pues si bien el Tribunal Colegiado del conocimiento calificó de inconducente su estudio, bajo la consideración de que no fue planteado durante la secuela procesal, lo cierto es que dicha determinación parte de una lógica propia del Derecho Civil y pasa por alto la suplencia de la queja que rige en materia agraria.

De una revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que el ejido sí cuestionó la validez del título de propiedad expedido por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, en términos de las fracciones VIII, inciso b), y XVIII, del artículo 27 de la Constitución Federal.

Por ello, resulta incorrecta la determinación del tribunal, pues fue la propia demandada y actora en la reconvención quien

incorporó en el juicio el referido título de propiedad, con el propósito de acreditar su derecho de propiedad.

Luego, tanto el Tribunal Agrario como el Colegiado se encontraban obligados a analizar dicho planteamiento, en atención a la suplencia de la queja que opera en materia agraria, en términos de lo dispuesto por los artículos 164, último párrafo, de la Ley Agraria, y 79, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el proyecto sostiene que respecto del artículo 27, fracciones VIII, inciso b), y XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado, la fracción VIII establece la nulidad de todas las concesiones, ventas o cualquier acto traslativo de dominio mediante los cuales se hubiere ocupado ilegalmente ejidos o cualquier otra clase de propiedad perteneciente a pueblos, comunidades o núcleos de población, realizados por autoridades federales desde el primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1917.

Por otro lado, la fracción XVIII prevé que se podrán revisar todos los contratos realizados por los gobiernos anteriores desde el año de mil ochocientos setenta y seis, de los que se hubiese derivado el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una persona o sociedad, facultándose al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

En ese sentido, cuando se plantee en el juicio que se actualizan los supuestos previstos en la norma señalada, el órgano jurisdiccional debe determinar la aplicabilidad de cada uno de los supuestos previstos en las fracciones VIII y XVIII, porque, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Colegiado, en el caso concreto sí formó parte de la litis en el juicio de origen y sí había elementos de prueba para resolver el planteamiento formulado por el ejido quejoso.

Así, la propuesta concluye que, si en un juicio de naturaleza agraria se cuestiona la validez de títulos de propiedad con base en lo dispuesto en el artículo 27, fracción VIII, de la Constitución Federal, la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto debe analizar tal planteamiento y resolverlo, verificando si se actualizan o no los supuestos de aplicabilidad de la nulidad de pleno derecho establecida en la norma constitucional y como en Derecho corresponda, con libertad de jurisdicción.

Por las razones expuestas se propone conceder el amparo, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que, una vez realizado el trámite correspondiente, remita el expediente al Tribunal Agrario para que resuelva como corresponda. Este es el proyecto.

Recibí atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ella no comparte el criterio que se sostiene en el proyecto; desde su punto de vista, no existe un planteamiento de constitucionalidad en el presente asunto, opinión que no

comparto, y sostendré el proyecto como se está presentando.

El tema central que tenemos enfrente es que las fracciones VIII y XVIII del artículo 27, principalmente la fracción VIII, declaran nulas todas las concesiones, composiciones o ventas hechas a partir de mil ochocientos setenta y seis. Y la interrogante que me surge es si se requiere una sentencia adicional para que se declare la nulidad de un documento, a pesar de que la Constitución, de manera directa, ya declara esa nulidad. Ese es el planteamiento central.

Desde mi punto de vista, no se requeriría un juicio adicional, sino que en cualquier procedimiento bastaría con que se analice que el documento está en el supuesto previsto en la Constitución y ya es posible tenerlo como nulo, sin necesidad de que haya una sentencia específica de declaratoria de nulidad.

En el fondo, ella tampoco comparte el proyecto, porque estima que no se ejerció como parte de la litis inicial por parte del ejido. Hay que decir que, cuando contesta la demanda la empresa propietaria, introduce el documento como el documento más antiguo originario de su propiedad.

Por eso no está planteado desde la demanda; sin embargo, siguiendo esta línea de razonamiento de que no se requiere un juicio especial que declare la nulidad ya establecida en la Constitución, considero que estamos frente a un caso donde debe aplicarse de manera directa la disposición

constitucional y solamente evaluar si el documento en cuestión está en el supuesto de la nulidad declarada por la Constitución Federal.

Entonces, esta es la línea fundamental en la cual estamos construyendo el proyecto y queda a consideración de ustedes la observación que nos hace la Ministra. Con todo respeto, no la compartimos y voy a sostener el proyecto en sus términos. Está a consideración de ustedes. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 5934/2025, en el apartado IV, que es la procedencia del recurso, efectivamente, como lo ha mencionado el Ministro Hugo Aguilar, yo estoy en contra de la procedencia del recurso de revisión, por lo siguiente.

De la lectura de la sentencia recurrida, a la luz de los conceptos de violación vertidos por el ejido quejoso, se desprende que combatió la decisión del Tribunal Superior Agrario responsable de calificar como inatendible su argumento en el que controversió la validez del lejano antecedente de la propiedad de la demandada en el juicio agrario. Este documento, expedido el veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y tres, atento a lo establecido en el artículo 27, fracciones VIII, inciso b), y XVIII, de la Constitución Federal.

Al respecto, el Tribunal Colegiado consideró que no tendría algún fin práctico conceder la protección constitucional para que el Tribunal Superior Agrario responsable fundara y motivara su decisión, en tanto que el ejido quejoso, ni en la acción principal ni en la vía de excepción a la reconvención, planteó la invalidez o nulidad de los antecedentes remotos del título de propiedad de la empresa demandada.

Y, en tal virtud, considero que en este momento existe un impedimento técnico para analizar la infracción constitucional que plantea la quejosa y que consiste en la nulidad de los títulos de propiedad y los otros actos jurídicos realizados el siglo antepasado, en términos del artículo 27, fracciones VIII, inciso b), y XVIII, de la Constitución General, ya que nada práctico conduciría a tal pronunciamiento.

Lo anterior, porque la quejosa, en primer lugar, jamás hizo valer eso en la acción de nulidad respecto de los antecedentes remotos del actual título de propiedad de la empresa demandada en el juicio agrario, cuyo origen data del veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y tres, los documentos de la empresa; y, en segundo lugar, sería muy grave decidir en la segunda instancia del juicio agrario sobre una acción de nulidad en relación con la cual la empresa demandada nunca pudo defenderse, porque nunca le demandaron lo que ahora pretende el ejido impugnar, nunca lo demandó en el juicio de origen.

De este modo, aun cuando existiera el argumento de nulidad como sustento directo en la Constitución, el análisis

correspondiente resulta inviable que lo llevara a cabo el Tribunal Superior Agrario, como lo propone el proyecto, porque tal planteamiento nunca se hizo valer en la primera instancia del juicio agrario, pues lo único que hay al respecto es la narración que hizo la propia empresa demandada al contestar la demanda de la existencia de esos antecedentes lejanos de su título de propiedad, lo cual de ninguna manera implica que el ejido actor hubiese propuesto la nulidad de tales antiquísimos documentos; lo viene a hacer hasta ahora. A mí me parece que lo señalado en el párrafo 82 del nuevo proyecto, cuando se afirma “que tanto la autoridad agraria como el Tribunal Colegiado, en sus respectivas instancias, debieron analizar la litis planteada en la reconvención por la empresa Boca de la Salina, pues fue esta quien sostuvo que su propiedad derivaba del título del quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, en contraposición con lo que sostuvo el ejido ahora recurrente, quien alega tener la titularidad de esa propiedad”, no puede tener el alcance de generar una controversia sobre el origen de la propiedad de la empresa demandada, que data de más de un siglo.

Ello, ya que lo que en esencia constituye la materia de la controversia es determinar exclusivamente si la dotación de tierras descritas en la resolución presidencial del año de mil novecientos sesenta y ocho, de hace cincuenta y ocho años, tenía o no una colindancia con la zona marítimo-terrestre, cuestión de legalidad que, por cierto, ya quedó superada con la sentencia dictada en el amparo directo promovido por el propio ejido, en la cual se declararon infundados los

argumentos relacionados con la supuesta colindancia de sus terrenos con la playa.

Debo insistir en que el Tribunal Superior Agrario tampoco podría incorporar a la litis de la segunda instancia del juicio agrario un planteamiento del cual nunca pudo defenderse la empresa demandada, pues en la primera instancia nunca se le hizo el reclamo de tales dimensiones, consistentes en la supuesta nulidad de aquellos documentos históricos que, a través del tiempo y de diversas enajenaciones, han llegado a documentar la propiedad actual del inmueble que defiende la empresa demandada en el juicio agrario.

Y, finalmente, solamente para contextualizar la decisión del presente asunto, es importante mencionar que el juicio agrario inició en el año dos mil uno, es decir, hace veinticinco años. Se han dictado tres sentencias de primera instancia debido a diversos recursos y me parece que esta Corte ya no debe demorar más en la solución de un juicio en el que las partes han invertido recursos económicos en su defensa durante un cuarto de siglo, sin que a la fecha alcancen una solución de este extenso litigio.

Por tanto, mi voto es por la improcedencia del recurso y porque se deseche la revisión principal y la adhesiva, toda vez que en este momento no es procedente lo que pide el ejido.

Por cierto, la empresa de lo único que se quejó y lo único que fue impugnado fueron los trabajos técnicos de aquella

resolución presidencial y las colindancias, cuestión que ya quedó resuelta en estos múltiples asuntos que se han manejado en contra del ejido y en contra de la empresa. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo estoy a favor de la propuesta y me parece correcta. Hay que leer lo que dice la fracción VIII. Dice: se declaran nulas. No es a futuro, ya están declaradas nulas todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras y aguas hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda y cualquier otra autoridad federal desde el día primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

No es que se esté discutiendo la nulidad; son nulas, ya fueron declaradas nulas. No está en discusión su invalidez y, en esencia, la Suprema Corte está obligada a hacer cumplir la Constitución. Entonces, no podemos poner a discutir si es o no nula; son declaradas nulas. Es el cumplimiento de una disposición constitucional lo que está en juego y, en ese sentido, me parece que es correcta su propuesta.

Si está dentro de los supuestos, es nulo ese título de propiedad y, por tanto, sí me parece que es correcta la propuesta que usted hace y, en ese sentido, sí correspondía a las autoridades analizar de oficio si se estaba en el supuesto o no del artículo 27 constitucional. No podemos

eludir el cumplimiento de la Constitución con argumentos procesales. Estamos obligados a hacerla cumplir y, en ese sentido, me parece que es correcta su propuesta.

Por otra parte, pues la cuestión agraria siempre es una cuestión de orden público y atiende también a la suplencia de la deficiencia de la queja para las entidades agrarias. Entonces, con base en esos principios, creo que es correcta su propuesta y estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Anticipo que mi voto será en contra de la propuesta, pues, respetuosamente, no comparto la procedencia del recurso ni, de superarse este aspecto, las razones de fondo que sustentan la revocación de la sentencia recurrida.

En cuanto a la procedencia, considero que existe un impedimento técnico para analizar el planteamiento constitucional del ejido, consistente en la preclusión de su derecho para incorporarlo al juicio. Lo anterior, porque el título de mil ochocientos noventa y tres fue introducido al juicio agrario desde dos mil uno por la empresa, como antecedente de la cadena de transmisiones con la que acreditó su legitimación, pero no como objeto de litigio. Desde entonces, el ejido pudo oponer la invalidez constitucional de ese título como excepción, sin hacerlo ni en

esa etapa ni en los dos recursos de revisión previos, sino hasta la tercera revisión en dos mil veintidós; es decir, veintiún años después.

Desde mi perspectiva, la Ley Agraria es clara en que las excepciones deben oponerse al contestar la demanda y nunca después, y la suplencia del artículo 164 no desplaza esa regla, pues autoriza suplir las deficiencias en planteamientos de derecho sobre pretensiones ya deducidas, no introducir excepciones que nunca fueron sometidas al contradictorio.

Por ello, estimo que el Colegiado no incurrió en una omisión constitucional, sino que resolvió en términos de legalidad agraria que el planteamiento no formaba parte de la litis, lo cual considero correcto y suficiente para concluir que no subsiste un tema de interés excepcional, al no existir posibilidad de emprender el análisis constitucional ante la extemporaneidad con que se introdujo ese planteamiento.

En caso de que se estime procedente el recurso, respetuosamente tampoco acompañaría el estudio de fondo, pues, como adelanté, la suplencia de la queja no alcanza para introducir excepciones que nunca fueron debatidas y, al no haber formado parte de la litis el cuestionamiento del título primigenio, la empresa no tuvo oportunidad de ser oída al respecto, lo que comprometería su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

De ahí que no comparto la premisa del proyecto en cuanto a que se desnaturaliza la controversia agraria, ya que la integración de la litis no responde a un rigorismo civil, sino a la propia lógica procesal establecida por la Ley Agraria, por lo cual no comparto las consideraciones de los párrafos 89 y 90.

Además, si bien convengo en que las fracciones VIII, inciso b), y XVIII del artículo 27 constitucional contienen una causa de nulidad de pleno derecho, considero que, para su aplicación, se debe dotar de contenido a las locuciones “concesiones”, “composiciones” o “ventas” en el contexto histórico en que fueron redactadas, para así definir si esos términos comprenden actos traslativos de dominio como el título de mil ochocientos noventa y tres, pues esa interpretación es la que, en todo caso, justificaría el interés excepcional del asunto y la que sustentaría un parámetro del Tribunal Superior Agrario en caso de analizar la controversia. Finalmente, sin perjuicio de mi postura, advierto que existen argumentos de fondo en la revisión adhesiva pendientes de atender, por lo que, de prevalecer la postura, sugeriría que fueran abordados. Por todo lo anterior, mi voto es en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, me indica el Presidente que también se ha abordado el estudio de fondo. Lo que dice

la Constitución es cierto, pero en este caso no fue parte de la litis; nunca se planteó por la empresa. Lo que se planteó por la empresa fue que hay imprecisión en los trabajos técnicos de la resolución presidencial de mil novecientos sesenta y ocho. Por cierto, plantea la imprecisión de los trabajos técnicos cincuenta y ocho años después. Lo que plantea el ejido es la imprecisión de los trabajos técnicos y entonces, cincuenta y ocho años después, nos viene a decir el ejido que hay imprecisión. Se desarrolla durante veinticinco años este juicio agrario y se decide finalmente que los linderos son correctos, de acuerdo con los dictámenes que se presentaron.

Ahora, regresando al tema del asunto, en el estudio de fondo, de considerarse por la mayoría de los integrantes de este Honorable Pleno que el recurso es procedente, respetuosamente me aparto también de las consideraciones del estudio de fondo por lo siguiente.

En contra de lo que sostiene el proyecto, considero que es inexacta la afirmación en el sentido de que la demandada introdujo el tema relativo a un título de propiedad en el juicio agrario, expedido el veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y tres, cuando, de estimarlo necesario para su pretensión, correspondería plantear la acción ordinaria al ejido quejoso, lo cual no hizo, pues la demandada al dar contestación hizo mención de su título únicamente para tratar de acreditar su propiedad, pero no para que este fuera controvertido.

No lo hizo así la parte actora y debe precisarse que el juicio agrario está sujeto a las reglas previstas en el Capítulo III de la Ley Agraria, denominado “Del juicio agrario”, en las que se disponen las formalidades con que habrá de regirse la controversia y se prevén los principios de objetividad e imparcialidad en la actuación de la Procuraduría Agraria, artículo 178; el debido llamamiento o emplazamiento a la parte demandada, artículos 180 y 184; su posibilidad de reconvenir y presentar pruebas, artículo 182; y que, en cuestión probatoria, el Tribunal deberá procurar la igualdad entre las partes sin lesionar sus derechos, artículo 186.

Ello evidencia que, tal como lo razonó el Tribunal Colegiado, y cuya consideración comparto, la suplencia de la queja no puede hacer procedentes acciones no planteadas por las partes, no solo porque ello rompería con el equilibrio procesal que expresamente prevé la Ley Agraria en los numerales mencionados, con la consecuente indefensión a la parte demandada o contraparte en el juicio de los núcleos ejidales, sino porque las sentencias solo pueden ocuparse de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, no de otras, atendiendo a la legislación civil federal supletoria aplicable a la materia agraria por disposición expresa en su numeral 2.

La Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 248/2007, estableció que, si bien la Ley de Amparo prevé la obligación de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria, lo que en la ley reglamentaria vigente se prevé en el artículo 79, fracción IV, la aplicación

de este principio de suplencia de la queja no puede llevarse al extremo de transgredir normas procesales o modificar el régimen establecido en la Constitución, y tampoco puede transgredir la ley reglamentaria, pues las reglas de procedencia no pueden alterarse con motivo de tal suplencia de la queja, ya que esta no tiene el alcance de hacer viable lo que conforme a la ley es improcedente.

Por ello, no es viable la suplencia de la queja en este caso, porque deja en desequilibrio procesal a las partes, lo que se corrobora en lo dispuesto en el artículo 164, último párrafo, de la Ley Agraria, que dispone que, tratándose de la justicia agraria, el Tribunal suplirá la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros, lo que no da lugar a introducir a la litis aspectos no controvertidos, como lo dice expresamente la ley.

Debe recordarse que, conforme lo dispone el artículo 17 constitucional, la expeditéz en la resolución de los asuntos es un elemento indispensable en el derecho de tutela judicial efectiva. En el caso, el asunto ha estado en litigio por más de veinticinco años y la concesión de la protección constitucional, en los términos propuestos, dará lugar a un retraso adicional e injustificado en la resolución definitiva del asunto, en contravención con el derecho fundamental mencionado. Por tales razones, mi voto es en contra del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto y me parece muy loable. Lo felicito, Ministro Presidente, por el proyecto que presenta ante este Pleno, porque no es menor lo que estamos discutiendo: es la discusión directa, la interpretación de un artículo constitucional que fue fundamental para la historia del derecho mexicano y, sobre todo, para la historia del derecho constitucional mexicano; artículo que dio timbre de orgullo al constitucionalismo mexicano y que lo caracterizó como la primera Constitución social de México.

Tal como lo sostuve al resolverse el recurso de reclamación 562/2025, el doce de marzo del presente año, en mi consideración sí subsiste una cuestión propiamente constitucional relativa a la interpretación del artículo 27, fracciones VIII, inciso b), y XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quiero recordar la génesis que da cauce a este artículo 27 y que de alguna manera está relatada en el libro Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del ingeniero Pastor Rouaix, constituyente de 1917. Precisamente, con relación a estas fracciones, señalaba como párrafo final del artículo 27 constitucional, particularmente en cuanto a la revisión de este tipo de contratos, lo siguiente:

“Por sugestión del que esto escribe, que no pudo implantarlo en el proyecto primitivo por la premura con la que se redactó, la Comisión prescribió que se declararan revisables los contratos y concesiones hechas por los gobiernos desde 1876, cuando hubieran traído el acaparamiento de tierras y riquezas naturales por un individuo o sociedad, y se facultaba al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando implicaran perjuicios graves para el interés público. Este principio creí indispensable que se estatuyera en la Carta Magna de la República porque, como he expuesto en capítulos anteriores, la Secretaría de Fomento había encontrado verdaderas monstruosidades en las concesiones de terrenos otorgadas por los gobiernos porfiristas mediante las cuales se había entregado a extranjeros y nacionales millones de hectáreas que conservaban improductivas, con enorme perjuicio para la economía nacional y hasta con peligro para la integridad del territorio patrio.”

Eso fue lo que dio origen, precisamente, entre otras causas, a nuestra Constitución.

El texto original del artículo 27 constitucional, en su fracción VII, estableció la declaración nula de todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de

población que existan todavía desde la ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

Este texto original después pasó a ser lo que precisamente actualmente es la fracción VIII, inciso b); particularmente, el último párrafo del texto original fue lo que ahora es la fracción XVIII, esto derivado de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Bajo esa consideración es que debe ser analizada y ahí, desde mi entender, esta declaración de carácter nulo que hace la propia Constitución tiene un efecto automático, es imprescriptible y no convalidable.

En el caso particular, también hay que entender que lo que está en juego son los derechos en materia agraria, pero derechos que dispone directamente la Constitución y, bajo esa consideración, también hay que entender que en materia agraria lo que debe prevalecer es la verdad material en los tribunales agrarios, pero también ante este Tribunal Pleno.

Bajo esa consideración, se busca llegar a la verdad real sobre la verdad formal y, en el caso particular, no están en juego derechos de carácter procesal, sino derechos de carácter sustantivo que reconoce y otorga la Constitución de manera directa. Por esas consideraciones, yo estaría a favor del presente proyecto y solamente me apartaré de algunos de los párrafos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministro, por hacernos esta remembranza. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo insisto, porque estoy a favor: la revisión del título de propiedad constituye el elemento fundamental determinante de la litis, pues de su validez depende la procedencia de la acción reconvencional y la eventual afectación al patrimonio ejidal.

Por tanto, el órgano jurisdiccional estaba y está obligado a examinar de oficio la compatibilidad de ese título con lo que dispone el artículo 27 constitucional, en virtud del principio de suplencia de la deficiencia de la queja. Y coincido con el Ministro: el tema agrario fue fundamental y, bueno, dio origen a una revolución en 1910, cuyo resultado se expresó en el artículo 27 y, bueno, en el 123.

El Tribunal Agrario está obligado a examinar de oficio la compatibilidad del título con el artículo 27 constitucional y se restringe la obligación de suplir la queja al contraponerla con el principio de imparcialidad. Pero en materia agraria prevalece la protección a los núcleos agrarios, precisamente por el mandato de justicia social de la Constitución de 1917.

Y sí es cierto que duran muchos años estos juicios, pero hay que entender que también la propia ley establece que las acciones de los ejidos y de las comunidades son imprescriptibles, precisamente en función de esa protección que deriva de nuestra Constitución de 1917. Por eso estoy a

favor de su propuesta y coincido con el Ministro: hay que tomar en cuenta todas esas situaciones y no hacer valer formalismos procesales para impedir que se haga efectivo el artículo 27 constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del sentido de su propuesta, en principio, porque estamos ante un asunto de naturaleza agraria en el que debe operar, desde mi punto de vista, la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 75, último párrafo, así como de la fracción IV y el penúltimo párrafo del diverso numeral 79, ambos numerales de la Ley de Amparo. De ahí que el Tribunal Colegiado debió asumir un rol más proactivo y señalar que el fondo del problema era la tutela de la propiedad social y la integridad de las tierras del poblado.

En tal sentido, la propuesta de requerir al Tribunal Superior Agrario para que analice la controversia planteada garantiza que se proteja de manera real a la propiedad social, ya que dicho órgano omitió realizar el análisis del artículo 27, fracciones VIII, inciso b), y XVIII, de la Constitución General, y lo hizo bajo el argumento de que el ejido quejoso no planteó la invalidez o nulidad del título de propiedad.

Sin embargo, dicho razonamiento, desde mi punto de vista, es erróneo, pues fue la parte actora reconventionista quien

llevó a la controversia ese argumento para demandar la nulidad del acta de enajenación y de la resolución presidencial; además, al margen de si se trajo o no a colación lo que acabo de mencionar. A mi juicio, el argumento del Tribunal Colegiado para no realizar el análisis propuesto es ajeno a la naturaleza específica del derecho agrario, toda vez que la controversia no se limita a un problema de títulos entre particulares, sino a la debida ejecución de una resolución presidencial de dotación de tierras.

Lo anterior es así, ya que el mandato contenido en el artículo 27 constitucional es de orden público y de manera específica impone al Estado la obligación de declarar la nulidad de todos los actos o diligencias que tengan como finalidad el despojo o la afectación de las tierras ejidales.

Por ello, al haber actas de deslinde que se contraponen entre sí, las autoridades deben resolver, vinculadas a interpretar la disposición constitucional para asegurar que la superficie dotada al ejido se respete de manera íntegra.

Así, al revocar el fallo y ordenar un nuevo estudio, se permite que la autoridad responsable resuelva sobre la verdad material de la delimitación del predio a la luz del artículo 27 constitucional; con lo cual se protege al ejido frente a errores de diversa índole -y, para no ser repetitivo, ya no haré alusión a ellas porque ya fueron señaladas por algunas de mis compañeras y compañeros Ministros-, pero, además, con

ello se garantiza que la justicia agraria sea real y eficaz. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. A ver, nadie discute lo que dice la Constitución, tampoco no están a discusión las luchas agrarias que han llevado a determinar lo que hoy señala la Constitución, sino que la declaración de nulidad, no se puede introducir dejando indefensos a los demandados. Ese es el tema.

¿En qué momento el núcleo agrario viene a introducir el tema de nulidad de documentos cuando lo que planteó originalmente en su demanda fueron otros aspectos completamente distintos? Fundamentalmente, el deslinde y la resolución que determinó los deslindes y las colindancias de este predio.

Ahora, ¿qué es lo que me preocupa? Que, a partir de este criterio, se va a generar una gran inseguridad jurídica de los títulos originarios de múltiples personas, que pueden ser vecindados, ejidatarios y comuneros también, los títulos originarios que tienen otras personas.

Se va a provocar una enorme inseguridad jurídica, porque bastará con que, después de agotadas todas las instancias procesales, se argumente la nulidad de títulos originarios de las personas para que se reinicien juicios,

independientemente de los tiempos que hayan transcurrido. Ese es el punto procesal que a mí me preocupa.

No es la esencia de lo que señala la Constitución; eso no está a discusión. Tampoco está a discusión el origen del artículo 27, sino el tema procesal y en qué momento vienen a argumentar un tema que nunca fue planteado en la secuela procesal. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto. También felicito este proyecto, Ministro Presidente, y considero que tanto los tribunales agrarios como el Colegiado de Circuito tenían las documentales para resolver el asunto, por lo que se comparte esta decisión de otorgar el amparo para efecto de que se analicen las pruebas que obran en el expediente y, con libertad de jurisdicción, resuelvan lo que en derecho corresponda sobre la legalidad o no del título de propiedad correspondiente, precisando que sí debe suplirse la deficiencia de la queja, en razón de que la litis a dilucidar es de naturaleza agraria.

Y solo para reforzar las consideraciones del proyecto, sugiero citar en el estudio correspondiente que la excepción prevista en el último párrafo de la fracción VIII del precepto 27 constitucional, sea analizado. Lo anterior, pues considero que debe formar parte del estudio de constitucionalidad para

que, en el momento en que el Tribunal Colegiado cumpla con los lineamientos establecidos en la ejecutoria, también la tome en cuenta y determine lo que en derecho proceda. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias, Ministra. Perdón, no escuché bien. Es la fracción...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: VIII.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: VIII...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: VIII.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...del 27, cuando habla de que quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, ok, sí, sí, sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...esa...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Incluimos...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...nada más que se tome en cuenta, pero estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo considero que este asunto se debe estudiar incorporando, como se hace, todos los elementos de la litis, incluido lo que se refiere al título de propiedad del Siglo XIX, pues fue incorrecto limitar el análisis al criterio de que el ejido no había planteado formalmente la nulidad del título, dado que en materia agraria opera -también como se ha mencionado- un régimen de protección reforzada que exige una lectura integral del expediente, así como la suplencia de la queja en favor de los núcleos ejidales, por lo que resulta acertado que se reconozca la obligación de las autoridades jurisdiccionales de analizar de oficio los elementos que inciden en los derechos agrarios cuando estos se encuentran en juego.

Considero correcto el razonamiento relativo a la interpretación del artículo 27 constitucional, particularmente en sus fracciones VIII, inciso b), y XVIII, ya que en su contenido se desprende una finalidad histórica de protección a los núcleos de población frente a actos de despojo o concentración indebida de tierras, lo que justifica que el órgano jurisdiccional analice la validez de los títulos que se invocan como origen de la propiedad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, quisiera abundar un poco. He estado atento a las consideraciones y sus propuestas, las cuales, desde luego, agradezco bastante.

Miren, creo que hay un consenso en la vigencia de estas dos fracciones: la fracción VIII, inciso b), y la fracción XVIII. Yo creo que la pregunta que surge es: ¿cómo se materializan esas fracciones? Y hay una posición que claramente sostiene que se debe hacer valer vía acción o excepción, y lo que sostiene el proyecto es que no es necesario.

Es decir, si este Pleno —que no estamos haciendo la valoración del documento de mil ochocientos noventa y tres, se lo dejamos al Tribunal Colegiado— advirtiera que estamos frente a un título de propiedad que viola el artículo 27, fracción VIII o XVIII, por no haberse hecho valer mediante acción o excepción, ¿perdería vigencia este mandato constitucional y nosotros voltearíamos a otro lado y daríamos validez a dicho documento? Esa es la pregunta que está enfrente.

Emitiríamos una resolución que, en la práctica, convalidaría un documento que, de suyo, es nulo por declaración de la Constitución. Entonces, me parece que estamos frente a una posibilidad de interpretar estas dos fracciones, particularmente la fracción VIII, como una excepción a que se haga valer mediante acción o excepción, porque es mandato constitucional.

Las razones que llevaron al Constituyente originario a establecer esta fracción ya las ha referido el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

La época de Porfirio Díaz, en particular, fue una época en la que se hicieron de propiedades, violando derechos de personas, sociedades y comunidades. Por eso, creo que la declaratoria de nulidad que hace la Constitución, es una declaración categórica y que no la podemos obviar. Entonces, esa es la posición central que se establece en el proyecto y creo que es la forma para darle vigencia.

La otra interrogante que se me hace que queda en el ambiente es: si por el simple paso del tiempo ya no es posible aplicar la fracción VIII o XVIII. Incluso, vean: la fracción XVIII establece que se declaran revisables todos los contratos, concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de mil ochocientos setenta y seis, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación.

Vean que, en el caso concreto, estamos hablando de superficies de tierra cercanas al mar. O sea, incluso, cumpliendo el deber constitucional que le es aplicable a todas las autoridades, se pudo haber dado vista al Ejecutivo, porque esta fracción XVIII faculta al Ejecutivo a declarar la nulidad. Esta sí no es una declaración de nulidad categórica, sino dice: “se declaran revisables y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos”.

O sea, cuando está en riesgo o cuando estamos frente a la posibilidad de que se hayan apropiado superficies de tierra, pensemos en una situación absurda, que estemos frente a un título en donde se ampare la propiedad de mar, una

superficie o una extensión de mar territorial. Por formalismos, ¿vamos a convalidar una decisión de esa naturaleza? ¿O una autoridad no estaría en la exigencia constitucional de dar vista al Ejecutivo para que revise en los términos como lo establece la fracción XVIII?

Creo que es una solución que estamos obligados a revisar y a ponderar y, por esa razón, he hecho este planteamiento al Pleno.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tomemos la votación. Creo que lo podemos resolver en una sola votación. He escuchado dos intervenciones sobre la improcedencia; yo creo que lo podemos resolver en una votación. Tome la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, solamente separándome de los párrafos 38 y 39, por las consideraciones que ahí se señalan.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito informarle lo siguiente. En relación con el apartado de procedencia del amparo directo en revisión, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, conforme a la intervención de las personas Ministras y Ministros; voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa y de la Ministra Ortiz Ahlf. En relación con el estudio de fondo, también existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Ortiz Ahlf, quienes anuncian voto particular. El Ministro Espinosa Betanzo se aparta de los párrafos 38 y 39 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5934/2025.

Antes, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Si le parece bien a la Ministra Loretta Ortiz, hacemos un voto de minoría, un voto particular de minoría; y, únicamente, consultarle si en efectos se repone el procedimiento para efecto de que el Tribunal Superior Agrario le ordene al Tribunal Unitario Agrario, ¿verdad? Regresa a la primera instancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estoy valorando esta opinión que me acaba de hacer, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que lo procedente es al Superior.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Para que ordene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque es nada más el pronunciamiento; o sea, no es reiniciar el juicio, es el pronunciamiento respecto del título, si está o no en el supuesto establecido en la Constitución.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pero, para que el juicio se reponga en primera instancia, para efecto de que la empresa también tenga posibilidad de defensa sobre la nueva acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No es que no haya una acción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La nueva acción de nulidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es solamente una valoración. Esa es la propuesta que sostiene el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Bueno, ya es decisión de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Bueno, reitero:
EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5934/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 9/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 472/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 333 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO RESPECTO DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL OFICIO 4343 DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos comparta su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros. El presente asunto tiene su origen en un procedimiento administrativo de caducidad de un aviso comercial, atribuido a una persona física. Esta última ofreció diversas pruebas, entre ellas, dos testimoniales tendientes a acreditar que no procedía declarar la caducidad del aviso comercial en cuestión. Sin embargo, la autoridad administrativa decidió desecharlas al considerar que, en términos del artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los testimonios eran inadmisibles por no estar contenidos en documentales.

La propuesta que someto a su consideración determina que debe confirmarse el criterio relativo a que la limitación para la admisión de la prueba testimonial, prevista en el artículo que ya he referido, es incompatible con el derecho de audiencia en su vertiente del derecho a probar, reconocido en el artículo 14 de la Constitución General; en particular, porque resta eficacia a la defensa que pueden desplegar los particulares que en procedimientos administrativos posibles de culminar con un acto privativo de sus derechos marcarios.

Así, aun cuando las personas no tienen un derecho total en materia de pruebas, lo cierto es que sus límites deben ser razonables y atender al principio general de que, en principio, son admisibles todas las pruebas pertinentes o relevantes para lograr una defensa previa a la emisión de un acto privativo.

En contraste, condicionar a la modalidad escrita el ofrecimiento de la prueba testimonial, le quita su verdadera naturaleza, al desahogarse sin intervención de la autoridad resolutora ni de la contraparte interesada, con lo cual pierde su eficacia probatoria al requerir, necesariamente, ser acompañada con otros medios de prueba para lograr su cometido. Esto es, probar la pretensión o bien la defensa de quien la ofrece.

En consecuencia, les propongo confirmar la concesión del amparo para que el artículo combatido no sea aplicado en la esfera jurídica de la quejosa y, en consecuencia, se deje sin efectos, su acto de aplicación.

Finalmente, les comparto que recibí una nota de la Ministra Herrerías, en la cual coincide con la propuesta de sentencia, pero sugiere declarar inoperantes los agravios del IMPI dirigidos a sostener la constitucionalidad de la ley reclamada, así como invocar el amparo en revisión 26/2007, en el cual, la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte determinó la inconstitucionalidad de un artículo similar al combatido en este asunto que estamos debatiendo. Sugerencias se agradecen, Ministra, y, de ser aprobada la consulta, se verán reflejadas en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy en contra de confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo por las razones siguientes:

En un procedimiento administrativo de caducidad del aviso comercial: “Dale otra oportunidad a tu piel”, la parte quejosa ofreció como medios de prueba dos testimoniales a cargo de una paciente y de un cliente, con el propósito de acreditar el uso efectivo de este aviso comercial. No obstante, dichas pruebas fueron desechadas por la autoridad con fundamento en el artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al señalar que solo pueden admitirse testimoniales que consten en un documento.

A diferencia de lo sostenido en el proyecto, la norma impugnada es constitucional porque no prohíbe la prueba testimonial en razón de la materia, únicamente establece una modalidad para su admisión dentro de un procedimiento administrativo de naturaleza escrita. En particular, la exigencia de que la testimonial conste en documento, no elimina el derecho de defensa, sino que busca otorgar mayor certeza y verificabilidad a los medios de prueba, sin impedir que las partes acrediten sus pretensiones mediante otros elementos idóneos.

Por otra parte, en procedimientos como el presente, el hecho a demostrar -el uso efectivo del aviso comercial- es, por regla general, susceptible de acreditarse mediante pruebas documentales, tales como facturas, contratos, publicidad o registros comerciales. Por tanto, la prueba testimonial no

constituye necesariamente el medio principal indispensable; inclusive, ni siquiera es que sea la idónea para acreditar ese extremo, por lo que su regulación no genera por sí misma un estado de indefensión.

En consecuencia, no se advierte que la norma impugnada imponga una restricción irrazonable o desproporcionada al derecho de audiencia. Por el contrario, establece condiciones procesales que buscan asegurar un adecuado desarrollo del procedimiento sin anular la posibilidad real de defensa. Además, la parte quejosa tenía conocimiento de los requisitos legales para la admisión y desahogo de la prueba testimonial, por lo que estaba obligada a sujetarse a los mismos, sin que ello implique una vulneración a su garantía de audiencia. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Anticipo que mi voto será en contra de la propuesta, pues, respetuosamente, considero que el juicio de amparo resulta improcedente y, por tanto, debe sobreseerse.

El acto reclamado consiste en el acuerdo mediante el cual, dentro de un procedimiento administrativo de caducidad seguido ante el IMPI, se desecharon diversas pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, con fundamento en el artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mi juicio, dicho acuerdo constituye un acto intraprocesal dictado dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no causa un perjuicio de imposible reparación, pues el desechamiento de pruebas no afecta de manera inmediata los derechos sustantivos de la parte oferente, sino que únicamente incide en los aspectos procedimentales relacionados con la admisión de elementos de convicción. Además, se trata de una cuestión susceptible de analizarse al impugnarse la resolución definitiva que, en su caso, llegue a emitirse.

En ese sentido, respecto de dicho acto intraprocesal considero que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo. Si bien el acuerdo reclamado constituye el primer acto de aplicación de la norma impugnada, ello, por sí mismo, no basta para actualizar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Esto es así porque, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el estudio de la constitucionalidad de una norma reclamada con motivo de su acto de aplicación no puede desvincularse de la procedencia del amparo respecto de dicho acto. De ahí que, si respecto de ese acto se actualiza una causa de improcedencia, debe sobreseerse también respecto de la norma impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, no comparto la causa de improcedencia referida por la Ministra Loretta, porque, además de que ello, en todo caso, correspondió ser analizado por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, me parece que el acuerdo de desechamiento de pruebas se trata de un acto de aplicación de una norma en perjuicio de la parte quejosa, que al ya haber generado un perjuicio concreto es posible de combatirse en la vía indirecta del juicio constitucional. Eso en primer lugar.

Además, tampoco coincido con la visión -muy respetable, pero no la comparto- de quienes sostienen que la rama legislativa tiene una libertad de configuración prácticamente completa al momento de diseñar los procedimientos administrativos y la modalidad de las pruebas que pueden admitirse en ellos. Si esto fuera así, el artículo 14 de la Constitución General, no dispondría el debido proceso como pilar fundamental de nuestro derecho de audiencia.

Asumir que la prueba testimonial debe ceñirse a la modalidad documental y que ello hace constitucional la norma que nos ocupa vacía de contenido el debido proceso.

No es casualidad que el derecho de ofrecer pruebas tienda a ser lo más amplio posible, pues deriva del derecho de defensa que asiste a todas las personas en nuestro país frente a actos privativos de las autoridades. Así lo reconoce la emblemática jurisprudencia 47/2024, citada en diversos precedentes por la anterior, pero también por esta integración de la Suprema Corte, en la cual se identifica a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas como una formalidad esencial del procedimiento; pero, además, se hace sin distinguir entre si son testimoniales o documentales, o si deben ofrecerse en un determinado medio o forma. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a estar en contra del proyecto en el sentido de que se determine que el artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial es contrario al derecho de garantía de audiencia.

Este derecho, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que las personas gobernadas tengan la oportunidad de defenderse ante un posible acto privativo de sus derechos, lo que se logra, entre otras formas, a través del ofrecimiento oportuno de pruebas. No obstante, este derecho no implica que la Legislatura esté obligada a establecer una facultad ilimitada de ofrecimiento de cualquier medio de convicción, ya que

puede definir límites a la actividad probatoria, en aras de asegurar un adecuado equilibrio procesal, así como una administración de justicia expedita y respetuosa de los principios de economía y celeridad.

El artículo 333 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, prevé que en los procedimientos de declaración administrativa de registros marcarios, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional o la testimonial, salvo que estén contenidas en documentales. Este precepto no restringe de forma alguna la garantía de audiencia ni el derecho de defensa, pues permite que las partes del procedimiento ofrezcan cualquier medio de convicción para acreditar sus intereses.

El precepto se limita a modular la forma de presentación y el desahogo de la prueba testimonial, con la finalidad de respetar los principios de expeditéz y economía que deben regir en todos los procedimientos y, específicamente, en aquellos relacionados con la protección de los derechos de propiedad industrial. Esta modulación fue emitida de conformidad con las facultades del Congreso de la Unión reconocidas en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para legislar en la materia de propiedad intelectual. La presentación de las pruebas testimoniales a través de documentales no impide que las partes contrasten la información o señalen contradicciones, toda vez que pueden formular manifestaciones respecto de las actuaciones que

consten en el expediente, las cuales serán consideradas en el momento de la emisión de la resolución.

La defensa de los intereses de las partes no depende de la forma de presentación de un solo medio de convicción, pues la resolución que emita el IMPI debe sustentarse en el cúmulo integral de las pruebas y antecedentes que se hayan desahogado oportunamente en el procedimiento y conforme a los cauces legales definidos por el Congreso de la Unión. De esa forma, el artículo no es contrario al principio de garantía de audiencia y, en consecuencia, estaré en contra del sentido del proyecto que propone dejar insubsistente el oficio reclamado, pues estimo que debería revocarse la sentencia recurrida y negarse el amparo para todos sus efectos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, yo, brevemente voy a estar a favor del proyecto. Creo que aquí estamos frente a una situación similar, porque la norma lo que hace es permitir la prueba testimonial que consta en documentos, pero, vaya, una prueba de esta naturaleza pierde su naturaleza esencial, que es la inmediatez, la contradicción, la posibilidad de interrogar, de contrainterrogar en búsqueda de la verdad. Aquí el testimonio se ofreció para acreditar que sí se usa el registro o la marca, que es lo que está aquí enfrente.

Y, por esa razón, creo que, siguiendo el precedente que se cita en el propio proyecto, lo conducente sí es preguntarnos ¿si es oportuno o no? Decir que la prueba que se establece

en esta normatividad tenga efectos plenos o, pues, simplemente quede como indicio. Cuando consta en un documento, ha sido un criterio que también han sostenido los tribunales federales, se dice: pues lo único que da certeza es que ahí se dijo algo, pero no da certeza de lo que se dijo.

Cuando consta, por ejemplo, en instrumentos públicos ante notario, pues lo único que da certeza plena es que frente a un notario alguien declaró, pero no del contenido de la declaración, porque no cumplió con estos principios de inmediación, de contradicción, de interrogatorio, de conainterrogatorio, que es, digamos, la naturaleza o es la característica que le da valor al testimonio. Entonces, por eso voy a estar a favor del proyecto; creo que se sustenta de manera adecuada. Ministra María Estela Ríos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, en verdad, las pruebas, en realidad las pruebas documentales, constituyen testimonios escritos y no tienen valor probatorio pleno por sí mismas, sino que pueden ser impugnadas, en cuyo caso procede su ratificación y, sí se da el derecho de interrogar para desvirtuar lo que se contiene en ese documento. Entonces, no es cierto que nada más se le tenga, el documento por sí solo tenga validez. No, es un testimonio; todo documento implica un testimonio escrito que puede ser impugnado de falso, que puede ser impugnado en cuanto a su contenido.

Y, por eso, se propone: si es impugnado, se dice “es falso”, entonces se ofrece la ratificación y se da el derecho a interrogar sobre el contenido del documento. Entonces, sí tiene esa característica de que, sí hay contradicción, sí se puede contradecir el contenido y sí puede ser materia de un interrogatorio para demostrar la verdad o falsedad del contenido del documento. Entonces, no se deja en ningún estado de indefensión a la persona por señalarle que debe hacer su testimonio mediante un escrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. Antes de poner a votación este asunto, quiero hacer esta última intervención, porque me parece que la propuesta de sentencia que pongo a su consideración, por supuesto que no pretende generar un derecho a ofrecer todo tipo de pruebas; por el contrario, en la propuesta se reconoce que el criterio para determinar cuándo pueden ser rechazadas determinadas pruebas, es el criterio de pertinencia o bien, el criterio de relevancia. Eso hay que puntualizarlo.

También me parece fundamental esto que acabo de señalar, porque tal como se sostiene, Ministras y Ministros, de manera muy específica en el párrafo 67 de la propuesta de sentencia, los errores de las autoridades resolutoras en relación con los hechos disminuyen en la medida en que dispongan del mayor número de elementos de juicio, esto es,

del mayor número, pero, además, del tipo de pruebas en específico.

Además, la inconstitucionalidad de limitar la prueba testimonial a que se ofrezca en un documento, desde mi punto de vista, por supuesto que no es algo extravagante ni mucho menos estamos encontrando el hilo negro en esta sesión del Pleno de la Corte, sino que ello es acorde con la amplia y sólida línea jurisprudencial de este Tribunal sobre el derecho de audiencia en su vertiente de ofrecimiento de pruebas.

Tanto es así, que por lo menos desde los años dos mil cinco y dos mil siete, respectivamente, ambas Salas de la Suprema Corte de este Alto Tribunal ya habían declarado la inconstitucionalidad de un artículo muy idéntico al que aquí nos interesa, al que estamos analizando. Por ello, es que al estar convencido de que la norma que nos ocupa es a todas luces inconstitucional, voy a sostener la concesión del amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y agradezco al Ministro Giovanni que haya aceptado mis comentarios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Ríos González, de la Ministra Batres Guadarrama y de la Ministra Ortiz Ahlf; existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; y se aceptan las observaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto particular, Ministra Estela Ríos. Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 9/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo hacer un breve receso, volvemos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:53 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:19 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos a reiniciar nuestra sesión.

Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto del orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 93/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ENGROSADA EL DIECISIETE DE MAYO DEL MISMO AÑO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1207/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XXVI, Y 134 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. En este asunto, la Procuraduría Federal del Consumidor interpuso una multa a una estación de servicio por comercializar gasolinas y diésel con un dispensador que operaba de manera irregular, lo cual provocaba que se despachara menos producto a los consumidores.

La empresa sancionada promovió amparo indirecto en el que reclamó los artículos 24 y 134 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el mandamiento de ejecución por el cual se requirió el pago de la multa.

En primera instancia se negó el amparo en relación con los artículos que ya he mencionado, al considerar que la Constitución General sí otorga a la PROFECO la facultad para ejecutar las sanciones económicas, como las multas.

La propuesta que someto a su consideración confirma ese criterio, pues los agravios de la quejosa son inoperantes: algunos porque solo reiteran los argumentos de la demanda de amparo sin controvertir las consideraciones que llevaron al juez de Distrito a concluir en la constitucionalidad de los artículos reclamados, mientras que otros parten de premisas falsas.

En particular, la consulta destaca que la recurrente nada dice para refutar que la PROFECO cuenta con potestad sancionadora en términos del artículo 21 de la Constitución General, o bien, que resulta necesario que ese ente cuente con dicha atribución a fin de proteger los derechos de los consumidores conforme al artículo 28 de la propia Ley Fundamental.

De este modo, en tanto los agravios son inoperantes en su totalidad, les propongo confirmar la negativa del amparo; declarar sin materia la revisión adhesiva en lo atinente a la constitucionalidad de los artículos combatidos, así como reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que analice los temas de legalidad que perviven. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 93/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 509/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 55/2021.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA LEGAL DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 303, FRACCIÓN III, Y 304 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartirnos su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. La quejosa, en este amparo en revisión 509/2025, promovió el juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones, de los que destacan la revocación de su permiso de modificación de red para operar un sistema de radiocomunicación privada, la determinación de un crédito fiscal, así como la inconstitucionalidad de los artículos 303, fracción III, y 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El juez de conocimiento dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio respecto de la totalidad de los actos reclamados por tratarse de actos consentidos. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión; el Tribunal Colegiado del conocimiento modificó la resolución recurrida, dejó firme el sobreseimiento decretado respecto del crédito fiscal y su notificación, levantó el sobreseimiento respecto de la revocación del permiso y su notificación; y, por otra parte, se declaró incompetente para conocer del problema de constitucionalidad respecto de los artículos 303, fracción III, y 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y remitió los autos a esta Corte para su estudio.

El proyecto que se presenta propone negar el amparo solicitado a la quejosa respecto de los artículos 303, fracción III, y 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se precisa que el hecho de que la recurrente argumente que la norma impugnada no supera el test de proporcionalidad no vincula a esta Suprema Corte a emprender el examen de la posible violación de derechos y principios a la luz de dicho *test*, toda vez que se trata solo de una herramienta o procedimiento interpretativo que las personas juzgadoras pueden emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental.

Precisado lo anterior, se declara inoperante el argumento de la quejosa consistente en que la sanción y consecuencia prevista en los preceptos reclamados no cumplen con los márgenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en virtud de que se limita a realizar afirmaciones sin fundamento. A su decir, realiza actividades de carácter esencial, por lo que aduce que, para proteger a la colectividad, es necesario no afectar su esfera jurídica; sin embargo, dichas afirmaciones no encuentran sustento normativo alguno.

Por otra parte, se califican como infundadas las afirmaciones de la quejosa en las que señaló que los preceptos reclamados no precisan la extensión de los límites de la facultad discrecional de la autoridad para determinar cuáles

son las obligaciones y condiciones cuyos incumplimientos serán motivo de revocación de la concesión o autorización.

Lo anterior es infundado porque los artículos 303, fracción III, y 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión indican que, entre las causas de revocación de la concesión o autorización en materia de telecomunicaciones, se encuentra el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causa de revocación y que los titulares de una concesión o autorización que hubiese sido revocada estarán inhabilitados para obtener nuevas concesiones o autorizaciones por un plazo de cinco años, por lo cual se concluye que las normas reclamadas no dejan en estado de inseguridad jurídica por autorizar a la autoridad para determinar qué obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización conducirán a la revocación.

Además, de lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Instituto Federal de Telecomunicaciones contaba con libertad configurativa y discrecionalidad técnica para operar las directrices que crea convenientes para cumplir con el objetivo que le determinó la Constitución, por lo que los preceptos reclamados, al establecer que procederá la revocación cuando sobrevenga el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, no transgreden el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional.

Finalmente, se determina que es inoperante el argumento de la quejosa en el que señala que la sanción prevista en los preceptos reclamados resulta excesiva y que no otorgan un trato equitativo y congruente con relación a los demás supuestos de infracción y sus sanciones consideradas en el artículo 298 de la ley, pues señala que en el artículo 298, apartado E, fracción I, de este ordenamiento, para la conducta consistente en prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión sin contar con concesión o autorización, la sanción es únicamente de carácter pecuniario; pero tratándose de la omisión de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, la sanción es la revocación del permiso o concesión e incluso la inhabilitación por cinco años para obtener otra concesión o autorización.

Se determina inoperante en virtud de que la parte recurrente asume una premisa incorrecta, pues la sanción prevista en el artículo 298, apartado E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, parte de un supuesto distinto, pues este precepto tiene por objeto establecer una sanción a las personas infractoras que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin tener concesión o autorización.

En ese sentido, es comprensible que en este supuesto la sanción sea pecuniaria, pero en este caso no se tendría ninguna concesión de por medio susceptible de ser revocada. Por el contrario, en el caso específico de la

recurrente en el presente asunto sí existe una concesión, o sí existía una concesión, la cual la autoridad administrativa determinó revocar por no haber cumplido con las obligaciones o condiciones señaladas en la concesión.

Finalmente, al haberse agotado el tema de constitucionalidad por el cual se remitieron los autos a esta Corte, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno de su conocimiento para que se ocupe del estudio de los planteamientos de legalidad vertidos en los agravios expuestos por la recurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto con las siguientes puntualizaciones.

En principio, quisiera hacer la precisión de que el análisis que corresponde es únicamente respecto del sexto concepto de violación relacionado con la constitucionalidad de las normas reclamadas, de manera que no procede hacer referencia a los agravios, pues de estos ya se ocupó el Tribunal Colegiado del conocimiento al levantar el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo.

Por otra parte, considero que el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no

vulnera el principio de seguridad jurídica, porque la misma norma señala que las concesiones y autorizaciones podrán revocarse si no se cumplen las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización. De manera que la persona autorizada sabe con certeza, desde el momento en que se le otorga el permiso, cuál es el incumplimiento que puede dar lugar a revocación, ya que este debe estar expresamente establecido.

Finalmente, me separo del párrafo 59, pues estimo innecesario mencionar que son inatendibles los argumentos de legalidad, ya que, desde mi perspectiva, basta con no hacer mención de ellos, dado que es un aspecto que le corresponde al Tribunal Colegiado.

Por tales motivos, mi voto será a favor del proyecto, con estas puntualizaciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, yo quiero hacer algunos comentarios al proyecto. Voy a estar a favor, pero tengo algunas consideraciones adicionales.

La primera observación que tendría es que en el proyecto se señala el artículo 303, fracción III, y creo que se tendría que aludir también al párrafo último de esta fracción, que es la que se está combatiendo. Sería mi primera observación; es de forma.

La segunda: entiendo que, como ha sido postura de la Ministra, no comparte el *test* de proporcionalidad; sin embargo, yo ahí creo que hay algunas consideraciones que hacer valer, o para abundar y justificar totalmente el proyecto. Desde mi perspectiva, propone el test de proporcionalidad a partir de su situación concreta, no a partir de una situación general, abstracta e impersonal. Entonces, no da para darle la razón bajo este argumento. Eso es lo que voy a abundar.

Y luego, también con relación a la violación del principio de seguridad jurídica, creo yo que tendría que partirse de los elementos del principio de derecho administrativo sancionador, en su vertiente de tipicidad. Abundar un poquito más sobre este punto: la constitucionalidad tiene que abarcar el estudio del aspecto regulatorio como concesional. Es decir, cuando alguien obtiene una concesión, se le da a conocer sobre qué bases va a hacer uso de esa concesión y, en su caso, tiene claramente, desde el principio, cuáles serían las consecuencias si no se cumplen los requisitos establecidos en la concesión; en este caso, pagar. Si no se paga, pues hay la posibilidad de que se le prive del derecho que está en cuestión.

Yo voy a hacer solo consideraciones para abundar sobre el asunto. Coincido también con lo que se plantea, que ya no estamos en el caso de hacerse un estudio de legalidad. En este sentido, me apartaría del párrafo 59, donde se alude o se perfila para hacerse el estudio de legalidad; me apartaría de este párrafo, así como de los párrafos 31, 44 a 46 del

proyecto, en su caso. ¿Alguna otra intervención? Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Para comentar que, en el caso del párrafo 59, se mencionó porque se mezclaron, obviamente, en la queja de la parte recurrente, argumentos de legalidad y de constitucionalidad y por eso es que lo abordamos; abordamos esa parte de legalidad.

Y respecto de la observación de la Ministra Loretta, con relación a la mención de los agravios, por supuesto, los estaremos cambiando como conceptos de violación.

Finalmente, en este comentario que nos hace el Ministro, de que debieron haberse mencionado las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la propia concesión, en realidad la concesión no es un contrato, es un acto administrativo y, por lo tanto, de carácter unilateral, pero además es la ley la que contempla las sanciones respecto del incumplimiento de la concesión. Entonces, en esa parte no sería necesario, pero estaría haciendo estas adecuaciones que señalan los Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, solo me separo de la metodología que sé que no comparte la Ministra, por eso no lo comento, sobre el test de proporcionalidad. Entonces, me separaría de los párrafos 29 a 35 y 47 y 48, y anuncio voto concurrente, pero estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome del párrafo 59, considero que es innecesario y reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, agradeciendo a la Ministra Lenia Batres los ajustes que se van a realizar.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales, con voto concurrente y también me aparto de los párrafos 31, 44 a 46 y 59.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las observaciones aceptadas por la Ministra ponente, y me permito hacer las siguientes observaciones: la Ministra

Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa reserva voto concurrente; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente y se aparta de manera expresa de los párrafos 31, 44 a 46 y 59.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 509/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 805/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 351/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE EL ASUNTO AL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, ahora pido al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros. Este asunto tiene su origen en un incidente con cableado eléctrico en el cual dos personas resultaron lesionadas.

Derivado de ello, presentaron una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado ante la Comisión Federal de Electricidad Distribución. Esta última desechó la reclamación y los lesionados promovieron juicio de nulidad, en el cual se reconoció la validez de la resolución combatida. Las víctimas directas e indirectas del incidente promovieron amparo directo, mismo que les fue negado bajo la premisa esencial de que no acreditaron la actividad administrativa irregular del ente estatal, a pesar de tener la carga probatoria correspondiente.

En la propuesta les planteo revocar esa determinación, pues resulta contraria a la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte sobre el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General, en materia de cargas probatorias que asisten a las personas tratándose de responsabilidad patrimonial del Estado.

En concreto, la consulta retoma las consideraciones de la desaparecida Segunda Sala, reflejadas en la tesis de rubro: PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL, y, más recientemente, en los amparos en revisión 15/2026 y 75/2026, aprobados por esta integración de este Tribunal Pleno, en sesión del veintinueve de abril del presente año, bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa.

Con esos precedentes, este Alto Tribunal consolidó el criterio de que corresponde al ente estatal acreditar la regularidad de

la actividad administrativa que haya generado un daño a las personas, precisamente porque el Estado se encuentra en una posición institucional más viable para demostrar la regularidad de su actividad administrativa, atendiendo a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria.

En contraste, en la sentencia recurrida se determinó que la carga de la prueba en torno a la actividad administrativa irregular imputada a la demandada recayó en todo momento en los quejosos, quienes debieron acreditar de manera suficiente que la actuación del ente público no fue diligente y se apartó de la legalidad.

Además, el órgano colegiado impuso a las víctimas, en forma desproporcionada, el cumplimiento de una carga probatoria bajo parámetros de conocimientos especializados, tales como precisar las distancias entre los cables de energía eléctrica, así como aportar una prueba pericial que reflejara la opinión de personas calificadas en la materia.

En consecuencia, les propongo devolver el asunto al Tribunal Colegiado de origen, con la finalidad de que, partiendo de la interpretación constitucional y de las pautas establecidas por este Alto Tribunal, realice un nuevo análisis y resuelva lo que en derecho corresponda, particularmente porque aún falta analizar el resto de elementos de la acción, como lo son el daño y el vínculo causal, lo cual atañe a cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, les comparto que recibí una atenta nota de la Ministra Lenia Batres, en la que coincide con la propuesta de sentencia, pero considera que la procedencia debería afincarse en la omisión de estudio de un tema constitucional. Sugerencia que le agradezco, Ministra Lenia, pero que no comparto, pues tal y como se indica en los párrafos 16 a 20 de la propuesta de sentencia, en la sentencia recurrida sí hay una interpretación específica del artículo 109 de la Constitución General, precisamente en lo relativo al alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado y las cargas probatorias que asisten a las personas que resienten un daño con motivo de una actividad administrativa irregular.

Por tanto, voy a mantener la propuesta en sus términos, a reserva de escuchar alguna otra consideración de mis compañeras Ministras y compañeros Ministros de este Pleno. Por ahora, es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente.

Acompañaré el sentido del proyecto, aunque me aparto de algunas consideraciones en materia de procedencia, pues, desde mi perspectiva, el Tribunal Colegiado no realizó una interpretación directa del último párrafo del artículo 109 constitucional, como se sostiene en la consulta, ya que su

razonamiento se construyó esencialmente a partir de los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que, en principio, el debate se ubica en el ámbito de la legalidad.

Sin embargo, coincido en que el recurso es procedente porque subsiste un interés excepcional. La sentencia recurrida adopta una lectura restrictiva de la doctrina jurisprudencial que esta Suprema Corte ha desarrollado sobre la distribución de las cargas probatorias en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, al considerar que correspondía a los particulares demostrar la irregularidad de la actuación de la Comisión Federal de Electricidad.

De mantenerse ese entendimiento, podrían generarse aplicaciones divergentes de una línea jurisprudencial ya consolidada, por lo que se justifica la intervención de este Tribunal Pleno para preservar su uniformidad.

En cuanto al fondo, también coincido con la propuesta, la cual encuentra respaldo en lo resuelto recientemente por este Tribunal Pleno en los amparos en revisión 15/2026 y 75/2026. Si bien no estuve presente en la sesión en que se discutieron, la seguí con atención y comparto la conclusión alcanzada en el sentido de que el artículo 22 de la Ley Federal en la materia no impone al particular la carga de acreditar la actividad administrativa irregular, pues a este únicamente le corresponde demostrar el daño y la relación causal, mientras que al ente público le corresponde acreditar la regularidad de su actuación.

Por ello, comparto que el Tribunal Colegiado se apartó de este criterio al exigir a los promoventes la demostración técnica del incumplimiento de la normativa aplicable a las instalaciones eléctricas, aspecto que, conforme a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, corresponde acreditar a la propia Comisión Federal de Electricidad. Por las razones mencionadas, con las precisiones apuntadas, votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones distintas también.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; las Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votan a favor por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 805/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Con este asunto hemos abordado todos los listados para esta sesión pública. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:51 HORAS)